NACIONES UNIDAS

A S

Asamblea General
Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

A/35/325
S/14057
10 julio 1980
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL/
FRANCES/INGLES

ASAMBLEA GENERAL
Trigésimo quinto período de sesiones
Tema 26 de la lista preliminar*
LA SITUACION EN EL ORIENTE MEDIO

CONSEJO DE SEGURIDAD
Trigésimo quinto año

Nota del Secretario General

En su 1538a. sesión, celebrada el 13 de febrero de 1980, la Comisión de Derechos Humanos aprobó las resoluciones 1 A y B (XXXVI) tituladas "Cuestión de la violación de los derechos humanos en los territorios árabes ocupados, incluida Palestina". De conformidad con el párrafo 13 de la resolución 1 A (XXXVI) y el párrafo 6 de la resolución 1 B (XXXVI), el Secretario General tiene el honor de señalar estas resoluciones a la atención de los miembros de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

---

* A/35/50.

ANEXO

Resoluciones 1 A y B (XXXVI), aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 1538a. sesión, celebrada el 13 de febrero de 1980

1 (XXXVI). Cuestión de la violación de los derechos humanos en los territorios árabes ocupados, incluida Palestina

A

La Comisión de Derechos Humanos,

Guiándose por los Principios Propósitos y de la Carta de las Naciones Unidas, así como los principios y disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Teniendo presentes las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, así como otras convenciones y reglamentaciones pertinentes,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 32/5 de 28 de octubre de 1977, 32/14 de 7 de noviembre de 1977, 32/20 de 25 de noviembre de 1977, 32/40 de 2 de diciembre de 1977, 32/42 de 7 de diciembre de 1977, 32/90 y 32/91 de 13 de diciembre de 1977, 32/122 de 16 de diciembre de 1977, 32/161 y 32/171 de 19 de diciembre de 1977, 33/113 de 18 de diciembre de 1978 y 34/90 de 12 de diciembre de 1979,

Teniendo en cuenta que la Asamblea General, en su resolución 31/20 de 24 de noviembre de 1976, recordó su resolución 3376 (XXX) de 10 de noviembre de 1975, en la que expresaba su grave preocupación por que no se hubieran conseguido progresos en lo que respecta:

a) Al ejercicio por el pueblo palestino de sus derechos inalienables en Palestina, incluido el derecho a la libre determinación sin injerencias del exterior y el derecho a la independencia y la soberanía nacionales,

b) Al ejercicio por los palestinos de su derecho inalienable a regresar a sus hogares y sus propiedades, de los que han sido desalojados y desarraigados,

Tomando en consideración que la Asamblea General aprobó la resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974, en la que se define como acto de agresión la invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal que resulta de dicha invasión o ataque, o toda anexión mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él,

Recordando la resolución 452 (1979) del Consejo de Seguridad, de 20 de julio de 1979, en la que éste deplora profundamente el incumplimiento por parte de Israel de las resoluciones del Consejo de Seguridad 237 (1967), de 14 de junio de 1967,

/...

252 (1968), de 21 de mayo de 1968 y 298 (1971), de 25 de septiembre de 1971, y la declaración del consenso hecha por el Presidente del Consejo de Seguridad el 11 de noviembre de 1976, así como la resolución 446 (1979) del Consejo de Seguridad de 22 de marzo de 1979, y las resoluciones de la Asamblea General 2253 (ES-V) y 2254 (ES-V), de 4 y 14 de julio de 1967, 32/5, de 28 de octubre de 1977, y 33/113 de 18 de diciembre de 1978,

Tomando nota de los informes de los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados, y en particular de la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud, y de las organizaciones humanitarias internacionales acerca de la situación de los territorios árabes ocupados y de sus habitantes,

Profundamente alarmada por las conclusiones formuladas por el Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados en los párrafos 367 y 368 de su informe a la Asamblea General a/, en el que figuran, en particular, las siguientes conclusiones:

> "[...] la política de Israel en los territorios ocupados se basa en la denominada doctrina de "la patria", que prevé un Estado con una religión única (la judía), establecido sobre un territorio que incluye los territorios ocupados por Israel en junio de 1967. Esta doctrina se proclamó como base de la decisión del Gobierno de Israel de autorizar la compra de tierras en los territorios ocupados por ciudadanos y empresas israelíes.
>
> ...
>
> En general se puede afirmar que, en la medida en que los habitantes de los territorios ocupados no forman parte del grupo religioso en cuyo nombre el Gobierno de Israel reivindica el derecho a establecerse, esos habitantes no tienen derechos frente a las autoridades gobernantes (en este caso el Gobierno de Israel, en su calidad de autoridad de ocupación militar) cuando quiera que el ejercicio de esos derechos no se acomode a la política de "la patria"."

Reafirmando que la ocupación constituye de por sí una violación fundamental de los derechos humanos de la población civil de los territorios árabes ocupados,

1. Insta a Israel a que adopte inmediatamente medidas para que vuelvan a sus hogares y a sus propiedades los palestinos y los demás habitantes desplazados de los territorios árabes ocupados;

2. Declara que las graves violaciones por Israel del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, son crímenes de guerra y constituyen una afrenta a la humanidad;

---

a/ A/34/631.

3. Condena las políticas y prácticas israelíes siguientes:

a) La anexión de parte de los territorios ocupados;

b) El establecimiento de colonias israelíes en dichos territorios y el traslado de una población extranjera a los mismos;

c) La evacuación, la deportación, la expulsión, el desplazamiento y el traslado de los habitantes árabes de los territorios ocupados y la negación de su derecho a regresar a ellos;

d) La confiscación y la expropiación de las propiedades árabes en los territorios ocupados y todas las demás transacciones para la adquisición de tierras realizadas entre las autoridades, instituciones o nacionales israelíes por una parte y los habitantes o instituciones de los territorios ocupados por otra, y últimamente, la expropiación de la compañía eléctrica árabe de Jerusalén;

e) La destrucción y demolición de casas árabes;

f) Las detenciones en masa, la detención administrativa y los malos tratos infligidos a la población árabe, así como la tortura infligida a las personas detenidas;

g) El saqueo de los bienes arqueológicos y culturales;

h) La intervención en las libertades y prácticas religiosas, así como en el derecho de familia y en las costumbres;

i) La continua intervención en las actividades educacionales y escolares, la obstrucción de tales actividades y la brutal represión de todas las formas de opinión, expresión y manifestación de los estudiantes;

j) La explotación ilegal de las riquezas naturales, los recursos y la población de los territorios ocupados;

k) El suministro de armas a los colonos de los territorios ocupados para cometer actos de violencia contra la población civil árabe;

4. Condena nuevamente las medidas administrativas y legislativas adoptadas por las autoridades de Israel para alentar, fomentar y ampliar el establecimiento de colonias en los territorios ocupados, que demuestran una vez más la determinación de Israel de anexionarse esos territorios;

5. Reafirma que todas las medidas tomadas por Israel para modificar el carácter físico, la composición demográfica, la estructura institucional o el régimen jurídico de los territorios ocupados o de cualquier parte de los mismos, incluso Jerusalén, son nulas y sin efecto, y que la política de Israel de asentar parte de su población y nuevos pobladores en los territorios ocupados constituye una violación flagrante del Convenio de Ginebra relativo a la protección de

personas civiles en tiempo de guerra y de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas.

6. Pide a Israel que desista inmediatamente de aplicar las políticas y prácticas a que se hace referencia en los párrafos 3, 4 y 5 supra;

7. Pide a Israel que ponga fin inmediatamente a todas las torturas y los malos tratos infligidos a los detenidos y presos árabes;

8. Insta a Israel a que ponga en libertad a todos los árabes detenidos o encarcelados como resultado de su lucha por la libre determinación y la liberación de sus territorios y a que les conceda, en espera de su puesta en libertad, la protección prevista en las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales sobre el trato de los prisioneros de guerra;

9. Pide de nuevo al Secretario General que reúna toda la información pertinente sobre los detenidos, tal como su número, su identidad y el lugar y duración de su encarcelamiento, y que ponga esa información a disposición de la Comisión en su 37° período de sesiones;

10. Condena nuevamente la deliberada destrucción masiva de Quneitra perpetrada durante la ocupación israelí y antes de que se retiraran las fuerzas israelíes de esa ciudad en 1974, y considera este acto como una violación grave del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra;

11. Reitera su llamamiento a todos los Estados, en particular a los Estados partes en el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de conformidad con el artículo 1 de ese Convenio, así como a las organizaciones internacionales y a los organismos especializados, para que no reconozcan ningún cambio introducido por Israel en los territorios ocupados y se abstengan de realizar acciones o de prestar ayudas que puedan ser utilizadas por Israel para proseguir las políticas de anexión y colonización o cualquiera otra de las políticas y prácticas a que se hace referencia en la presente resolución;

12. Pide a Israel que, por conducto del Secretario General, informe a la Comisión en su 37° período de sesiones acerca de la aplicación de los párrafos 1, 6, 7 y 8 supra;

13. Pide al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los gobiernos, de los órganos competentes de las Naciones Unidas, de los organismos especializados, y en particular la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y la Organización Mundial de la Salud, de las organizaciones intergubernamentales regionales y de las organizaciones humanitarias internacionales, y le dé la mayor publicidad posible, y que informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 37° período de sesiones;

14. Decide incluir, como cuestión de alta prioridad, en el programa provisional de su 37° período de sesiones, el tema titulado "Cuestión de la violación de los derechos humanos en los territorios árabes ocupados, incluida Palestina" y pide al Secretario General que señale a la atención de la Comisión todos los informes de las Naciones Unidas que se publiquen entre los períodos de sesiones de la Comisión y que traten de la situación de la población civil de esos territorios.

B

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando su resolución 1 B (XXXV), de 21 de febrero de 1979, y las resoluciones de la Asamblea General 3092 A (XXVIII), de 7 de diciembre de 1973, 32/91 A, de 13 de diciembre de 1977, 33/113 A, de 18 de diciembre de 1978, y la resolución 34/90 B, de 12 de diciembre de 1979,

Teniendo presente que las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 deben aplicarse plenamente en todas las circunstancias a todas las personas protegidas por esos instrumentos, sin ninguna distinción desfavorable basada en la naturaleza o el origen del conflicto armado en las causas defendidas por las partes en el conflicto o atribuidas a ellas,

Recordando la resolución 10, relativa a la aplicación del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, en los territorios ocupados en el Oriente Medio, aprobada por la XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en Bucarest, en octubre de 1977,

Reconociendo que la no aplicación por Israel del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, constituye una grave amenaza para la paz y la seguridad del mundo,

Teniendo presente que los Estados partes en los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 se comprometen, de conformidad con su artículo 1, no sólo a respetar sino también a hacer respetar los Convenios en todas las circunstancias,

1. Expresa su profunda preocupación ante las consecuencias de la negativa de Israel a aplicar plena y efectivamente el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, en todas sus disposiciones a todos los territorios árabes que ocupa desde 1967, incluso Jerusalén;

2. Reafirma que el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra se aplica a todos los territorios árabes que Israel ocupa desde 1967, incluso Jerusalén;

3. Condena el hecho de que Israel no reconozca que dicho Convenio se aplica a todos los territorios árabes que ocupa desde 1967, incluso a Jerusalén;

4. Pide a Israel que respete y cumpla las obligaciones que le imponen la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos y normas de derecho internacional y, en particular, las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, en todos los territorios árabes que ocupa desde 1967, incluso Jerusalén;

5. Insta una vez más a todos los Estados partes en ese Convenio a que hagan todos los esfuerzos por asegurar el respeto y el cumplimiento de las disposiciones del mismo en todos los territorios árabes ocupados por Israel desde 1967, incluso Jerusalén;

6. Pide al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los gobiernos, de los órganos competentes de las Naciones Unidas, de los organismos especializados, de las organizaciones intergubernamentales regionales, de las organizaciones humanitarias internacionales y de las organizaciones no gubernamentales.